

DECRETO sobre



**“INSTALACIÓN EN INMUEBLES DE
SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN DE
SEÑAL POR CABLE”**

(Actualizado a Octubre/2004)

Servicio de Normativa Técnica, Supervisión y Control
Dirección General de Arquitectura y Vivienda
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO



Comunidad de Madrid



INSTALACIÓN EN INMUEBLES DE SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN DE SEÑAL POR CABLE

(Actualizado a Octubre/2004)

Servicio de Normativa Técnica, Supervisión y Control
DIRECCIÓN GENERAL DE ARQUITECTURA Y VIVIENDA
Comunidad de Madrid

- *El Compendio de Normativa en esta materia, puede obtenerse en el ["Compendio de Normativa de Telecomunicaciones"](#).*

DECRETO 1306/1974, de 2 de mayo, sobre instalación en inmuebles de sistemas de distribución de señal por cable.

Publicación: B.O.E., nº 116, de 15 de mayo de 1974, pág. 10009.

Entrada en vigor: 4 de junio de 1974.

Decreto 2 mayo 1974, núm. 1306/74 (Presidencia). TELEVISION. Instalación en inmuebles de sistemas de distribución de señal por cable.

Artículo 1.º Los inquilinos, arrendatarios o personas legalmente autorizadas para usar de la totalidad o parte de un inmueble urbano podrán instalar en los mismos, a través de las Empresas debidamente autorizadas por la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, el servicio de televisión por cable, sin más limitaciones que las derivadas de la observancia de los Reglamentos Administrativos sobre la materia.

Las obras conexas al ejercicio del derecho arrendaticio o posesorio antes citado no serán causa de resolución contractual, quedando excluidas del efecto previsto en la cláusula 7.ª del artículo 114 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos (R. 1964, 2885; R. 1965, 86 y Apéndice 1951-66, 787).

Art. 2.º 1. Las Entidades encargadas por la Dirección General de Radiodifusión y Televisión para establecer la infraestructura e instalar el servicio de televisión por cable quedan facultadas, conforme a su legislación especial, para la realización de cuantas obras sean necesarias respecto a la adecuada prestación del mismo.

2. Los inquilinos y las Entidades encargadas de la instalación responderán civilmente de los daños que causen, en los términos establecidos en el Código Civil y, en su caso, en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

3. Las cuestiones que se susciten, en relación con la materia regulada por el presente artículo, se ventilarán ante los Tribunales ordinarios por los trámites establecidos en las normas procesales que sean de aplicación.

Art. 3.º Las autorizaciones y servidumbres que precise obtener la «Compañía Telefónica Nacional de España» para la realización de las obras e instalaciones que exija la adecuada prestación del servicio de televisión por cable, se regirán por las normas contenidas en la Ley de 31 de diciembre de 1945 (R. 1946, 26 y Diccionario 4126), y en el contrato celebrado entre dicha Compañía y el Estado, aprobado por Decreto de 31 de octubre de 1946 (R. 1636 y Diccionario 4128).

Art. 4.º Los Ministerios de Justicia e Información y Turismo quedan autorizados para dictar las normas complementarias precisas para el cumplimiento y ejecución del presente Decreto.